

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado:	2021 – 00120 - 00.
Deudor:	JESUS ANTONIO PIZA PEREZ

CONSIDERACIONES:

El artículo 17 del C.G.P., que trata el tema de la competencia funcional establece dispone:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del [Código de Comercio](#).

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas

ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Al examinarse la competencia por el factor funcional se encuentra que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante están asignado en única instancia a los jueces civiles

Municipales debido a que la norma no expresa el factor objetivo(factor inventado), ya que si fuese así el legislador le hubiese añadido la mínima y la menor cuantía, situación que no expresa en la norma por lo que dicho juzgado conoce por dicha factor sin consideración a la

cuantía. Los juzgado civiles del circuito conocen por factor funcional los procesos no atribuidos a las supersociedades y los procesos de insolvencia de persona natural comerciante, por lo que el deudor al no ser un comerciante o una sociedad legalmente constituida(situación por la cual no rechazó la demanda por la calidad del deudor) y de contera es competente por dicha factor el juzgado civil Municipal y de manera privativa sin lugar a reparto esto aunado que el factor funcional prevalece debido a que su inobservancia puede generar una nulidad insaneable¹ y las actuaciones que pueda adelantar el juzgado con posterioridad pueden adolecer de vicios.

La corte Suprema de justicia² ha establecido que :

“En el siguiente mandato, esto es el 534, el legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “*insolvencia de persona natural no comerciante*”, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al **“juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”**, agregando que ese funcionario **“también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”** (énfasis adrede)”

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse

² AC874-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00641-00; **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, Magistrado providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anotado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor funcional). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, teniendo en cuenta que no existe conflicto de competencia entre un superior y un inferior³ funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia (factor funcional), tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Primero promiscuo Municipal de Arauca para que continúe conociendo el trámite del proceso.

DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

³ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

A.I. N° 239.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412769766212adc8c0b5ac0d6c47bb55f6f7cb84df3e279eab75c5ae5685989**
Documento generado en 10/08/2021 12:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>